

3. La investigación, caracterización y diagnóstico microbiológicos, y las que puedan corresponderle como laboratorio de referencia en la materia, sin perjuicio de las competencias de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

4. Otras actividades de investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías en relación con la salud pública.

5. La investigación, evaluación y control de los productos sanitarios en coordinación con la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

6. El desarrollo de acciones técnicas para el cumplimiento de lo estipulado en el Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

7. La investigación basada en el método epidemiológico con aplicación a los problemas prevalentes de salud de las poblaciones.

8. El estudio epidemiológico de las enfermedades relacionadas con el medio ambiente, incluyendo el síndrome de aceite tóxico.

9. La investigación de información sanitaria en coordinación con la Dirección General de Planificación Sanitaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16.4 d) esta Subdirección actuará bajo la coordinación de la Dirección General de Salud Pública.

De acuerdo con lo establecido en la Orden de 27 de diciembre de 2001, sobre creación de centros en el Instituto de Salud Carlos III y la Orden SCO/3158/2003, de 7 de noviembre, están adscritos a esta Subdirección los siguientes Centros:

Centro Nacional de Microbiología.
 Centro Nacional de Sanidad Ambiental.
 Centro Nacional de Medicina Tropical.
 Centro Nacional de Epidemiología.
 Instituto de Investigación de Enfermedades Raras.

Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias:

Corresponde a la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias:

1. La evaluación de tecnologías sanitarias que permita fundamentar técnicamente la selección, incorporación y difusión en el sistema sanitario español, en coordinación con la Dirección General de Planificación Sanitaria.

2. La identificación e informe de las tecnologías nuevas o establecidas que necesiten evaluación.

3. El establecimiento sobre bases científicas del impacto médico, ético, social y económico, determinado por el uso de diferentes tecnologías.

4. La producción, revisión, evaluación y síntesis de la información científica en cuanto a su impacto médico, ético, social y económico, tanto en tecnologías nuevas como ya existentes.

5. La contribución a la adecuada formación de los profesionales sanitarios para lograr la correcta utilización de la tecnología.

6. El fomento de la coordinación de la evaluación socioeconómica de la tecnología médica en España.

7. El desarrollo de proyectos internacionales en relación a la evaluación de tecnologías sanitarias.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

16556 *RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto «Mejora y consolidación de los regadíos de la Comunidad de Regantes de Villa Dalías (Almería)».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y en el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático la formu-

lación de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos de competencia de la Administración General del estado, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto mejora y consolidación de los regadíos de La Comunidad de Regantes de Villa Dalías, (Almería) se encuentra comprendido en el apartado c) del Grupo 1 y en el apartado a) del Grupo 4 del anexo II de la Ley 6/2001.

La «Sociedad Estatal de Infraestructuras Sur y Este S. A.» remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras, un programa de vigilancia ambiental. El proyecto tiene por objeto la mejora y modernización de 473 hectáreas de regadíos pertenecientes a la Comunidad de Regantes de Villa Dalías (Almería) mediante la instalación de una red de riego por tubería de 78.753 metros de diámetros comprendidos entre 63 y 500 mm., así como la construcción de dos balsas de 3.500 m.³ y 4.980 m.³

La Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en un informe emitido el 29 de diciembre de 2004, informa que el proyecto no afecta a Espacios Naturales Protegidos y que la mayoría de las actuaciones se sitúan sobre terrenos agrícolas de regadío, por lo que en aplicación de la legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no sería necesario someterlo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo precitado, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 5 de septiembre de 2005, considera que no es necesario someter al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el Proyecto «Mejora y consolidación de los regadíos de la Comunidad de Regantes de Villa de Dalías (Almería)».

Madrid, 5 de septiembre de 2005.-El Secretario General, Arturo González Aizpiri.

16557 *RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto «Concesión de Aguas con destino a riego de 19,86 hectáreas, parcela 5097, del polígono 26 y parcela 5080, del polígono 32, en el paraje La Tajonera, del término municipal de Villatobas (Toledo)».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y en el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos de competencia de la Administración General del estado, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto concesión de aguas con destino a riego de 19,86 hectáreas (parcela 5097 del polígono 26 y parcela 5080 del polígono 32) en el lugar conocido como La Tajonera, (Toledo) se encuentra comprendido en el apartado c) del Grupo 1 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre la afección ambiental de la actuación.

El proyecto tiene por objeto transformar en regadío, mediante la aportación de un aprovechamiento de agua subterránea, de 7 hectáreas de cereales, 1,6414 hectáreas de viñedo y 11,2186 hectáreas de olivar.

Según el informe de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, «dado que la actividad se ubicaría en una superficie cuyo uso actual es el cultivo agrícola, se estima que no existirán afecciones significativas sobre los recursos naturales que motivaron la propuesta de la zona como la LIC Yesares del Valle del Tajo».

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, los criterios del anexo III del real Decreto Legislativo y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 12 septiembre de 2005 considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Concesión de aguas con destino a riego de 19,86 hectáreas, parcela 5097 del polígono 26 y parcela 5080 del polígono 32, en el paraje La Tajonera, en el TM de Villatobas (Toledo)».

Madrid, 12 de septiembre de 2005.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

16558 *RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Nuevo acceso a Cádiz. Tramo: Nuevo puente sobre la Bahía. Término municipal de Cádiz», de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, establece en su artículo 1.2, que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y en el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos de competencia de la Administración General del estado, reguladas por la legislación vigente.

De acuerdo con el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo, con fecha 15 de abril de 2005 la Dirección General de Carreteras remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto: «Nuevo acceso a Cádiz. Tramo: Nuevo Puente sobre la Bahía. TM. Cádiz», incluyendo las características, ubicación y potenciales impactos al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental o tipo de consulta que corresponda.

El proyecto tiene como antecedente el Anteproyecto «Nuevo acceso a Cádiz mediante un puente o túnel sobre la Bahía», el cual fue sometido a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiéndose formulado la declaración de impacto ambiental por Resolución de la antigua Secretaría General de Medio Ambiente con fecha 5 de marzo de 2003 (publicada en el BOE de 28 de marzo de 2003).

La modificación del proyecto consiste básicamente en dos actuaciones:

Ampliación de la luz del tramo principal, pasando de 414,5 m a 540 m. Asimismo, se aumenta el gálibo vertical a 63,56 m. en el muelle de Cabezuela, a 66,65 m. en el eje del canal de navegación y a 60,65 m. en el extremo del canal de navegación.

Abrir un acceso en el puente con un tramo móvil con un vano de 170 m. de luz, desplazado del actual canal de navegación.

Esta modificación estaría incluida en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, por lo que, según determina el artículo 1.2 del citado Real Decreto, sólo deberá someterse a una evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental tras un análisis caso por caso.

Con fecha 16 de mayo de 2005, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental consultó a la Consejería de Prevención y Calidad Ambiental de la Junta de Andalucía para que enviaran las sugerencias que

consideren al respecto, al objeto de cumplir con el periodo de consultas establecido en el art. 13 del Real Decreto 1131/1988, que regula el citado procedimiento.

Con fecha 7 de junio de 2005 la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, comunicó que consideraba, tras analizar la documentación remitida, que no era necesario someterlo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Considerando la respuesta recibida, los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo y analizada la documentación que obra en el expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En consecuencia, en virtud del citado art. 1.2, precitado, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 16 de septiembre de 2005, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Nuevo acceso a Cádiz. Tramo: Nuevo Puente sobre la Bahía. TM. Cádiz».

No obstante, en la realización del proyecto deberá ajustarse a los criterios generales establecidos en la declaración de impacto ambiental del anteproyecto: «Nuevo acceso a Cádiz mediante un puente o túnel sobre la Bahía».

Madrid, 19 de septiembre de 2005.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

BANCO DE ESPAÑA

16559 *RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 5 de octubre de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,1947	dólares USA.
1 euro =	136,06	yenes japoneses.
1 euro =	0,5731	libras chipriotas.
1 euro =	29,581	coronas checas.
1 euro =	7,4624	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,67790	libras esterlinas.
1 euro =	249,35	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6964	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,9137	zlotys polacos.
1 euro =	9,3014	coronas suecas.
1 euro =	239,53	tolares eslovenos.
1 euro =	38,788	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5506	francos suizos.
1 euro =	73,22	coronas islandesas.
1 euro =	7,8910	coronas noruegas.
1 euro =	1,9557	levs búlgaros.
1 euro =	7,3908	kunas croatas.
1 euro =	3,5594	nuevos leus rumanos.
1 euro =	34,1830	rublos rusos.
1 euro =	1,6194	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,5726	dólares australianos.
1 euro =	1,4027	dólares canadienses.
1 euro =	9,6675	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	9,2666	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	11.982,84	rupias indonesias.
1 euro =	1.240,10	wons surcoreanos.
1 euro =	4,5064	ringgits malasio.
1 euro =	1,7169	dólares neozelandeses.
1 euro =	66,575	pesos filipinos.
1 euro =	2,0222	dólares de Singapur.
1 euro =	49,032	bahts tailandeses.
1 euro =	7,8057	rands sudafricanos.

Madrid, 5 de octubre de 2005.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.